

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Art. 1°: Conforme al Régimen Procesal de Acción Civil de Extinción de Dominio, regulado por el decreto N° 62/2019, modifíquese el destino del producido de la subasta de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio. La sentencia que haga lugar a la acción de extinción de dominio deberá ordenar la subasta de los bienes y, una vez deducidos los gastos incurridos para su localización y secuestro, administración y mantenimiento y demás costos procesales, su producido deberá ser aplicado al pago de la deuda externa con el Fondo Monetario Internacional.

Art. 2°: Una vez extinguidas las obligaciones con el Fondo Monetario Internacional, el producido de la subasta por extinción de dominio será destinado al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Poder Judicial de la Nación, según lo establezca la regulación de la presente ley.



FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto venimos a reafirmar la necesidad de regular con fuerza de ley, el destino de los fondos producidos por la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 62/2019, que aprueba el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio de los bienes que provengan de la comisión de determinados delitos en todo el territorio de la República, realizando las modificaciones que consideramos pertinentes a continuación en la normativa vigente. Todo en total concordancia y respeto a nuestra carta magna, los tratados internacionales por ella incorporados, leyes de la nación y demás sistema legal vigente.

Siempre teniendo en consideración de que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por todo el plexo normativo, cumpliento una función social, de orden público y bienestar general. Las actividades ilícitas, principalmente las organizadas, afectan de manera insoslayable los derechos fundamentales y quiebran la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad, es por ello que el Estado en pos de su cometido no puede reconocer constitucionalmente este derecho cuando se trate de bienes provenientes de actividades ilícitas que sean una amenza para el desarrollo sostenible del país y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo tanto con la regulación de la extinción de dominio se busca ir contra los bienes de origen o destino ilícito, así como también sirve como herramienta de política criminal que complementa las medidas adoptadas tanto institucionales como legales, además de ser un instrumento eficaz contra el crimen organizado.

Haciendo especial énfasis en nuestro artículo 17 de la Constitución Nacional, debemos remarcar que el mismo admite una régimen de restricciones que atañen a su esencia cuando es ejercido irregularmente. Complementándose también dicha con diversas normas en materia de corrupción, desde la Convencion intermaricana contra el Terrorismo aprobada por la ley 26.023, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional ley 25.632, la ley 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y tambíen la ley 24.759 Convención Interamericana Contra la Corrupcion.



La extinción de dominio es un instrumento de política criminal, que busca completar el sistema normativo contra la lucha a la corrupción, brinda una respuesta adecuada contra el crimen organizado, ya que se enfoca en todo tipo de activos adquiridos de manera ilegal.

La corrupción debe ser entendida como un todo, tal como la define Biscay, no es solo un problema del sector público sino también es de considerar la criminalidad de los actores económicos. La corrupción no se reduce a una transferencia de recursos del ámbito público al privado o al usufructo de la autoridad pública para obtener ventajas personales, sino que constituye en términos criminológicos una interacción que se aparta de las expectativas de la norma. El célebre jurista argentino Carlos Nino la define como "la conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para él o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento".

Un Estado no puede brindar amparo y protección a fenómenos que derivan de delitos contra su propia administración y que ponen en jaque el normal funcionamiento de organizaciones democráticas y republicanas, causando graves daños que se traducen en enormes pérdidas y costos para los ciudadanos. La corrupción genera daños estructurales y sistemáticos al patrimonio y los recursos, esto afecta a la igualdad en las cargas públicas y genera costos para las operaciones estatales además de desincentivar el cumplimiento de la ley y dañar a la sociedad. Lo expuesto se encuentra reflejado en el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el que expresa su preocupación: "... por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley...", "...Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados..."



Por todo lo ut supra expresado y teniendo en consideración la actual toma de deuda por parte de la administración del Presidente Alberto Fernandez con el Fondo Monetario Internacional, como una herramienta destinada a mitigar los compromisos económicos de crónico incumplimiento, es que venimos a presentar el siguiente proyecto de ley: